

**RESUELVE SOLICITUD REALIZADA POR MINERA GOLD
FIELDS SALARES NORTE SPA EN EL MARCO DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-246-2021 Y
PROCEDIMIENTO MP-066-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2150

Santiago, 07 de diciembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124 de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en los expedientes administrativos Rol D-246-2021 y MP-066-2021; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales en carácter procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.



3° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

4° Que, en aplicación de esta normativa, mediante Resolución Exenta N°2065, de fecha 24 de noviembre de 2022 (en adelante, “Res. Ex. N°2065/2022”), en su Resuelvo Primero, esta Superintendencia ordenó la renovación de medidas provisionales procedimentales, en virtud de lo señalado en el artículo 48 de la LOSMA, a la empresa Minera Gold Fields Salares Norte SpA., RUT N°76.101.725-K, en adelante “el titular”, por el plazo de 30 días corridos contados desde su notificación, las que consisten en: *“Suspensión temporal del rescate de la especie Chinchilla chinchilla y levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte” (...).”*

5° Que, la Res. Ex. N°2065/2022 en su Resuelvo Tercero efectuó un requerimiento de información, a objeto de contar con los siguientes antecedentes: a) Distancia existente entre las obras del proyecto ejecutadas, en ejecución y por ejecutar, respecto de cada uno de los roqueríos identificados en el Plan de Rescate y Relocalización del Proyecto (...); b) Polígonos de cada roquerío identificado en el Plan de Rescate y Relocalización del Proyecto (...); c) Adjuntar tabla con la identificación de los quince roqueríos y sus coordenadas de referencia (...), y d) Etapa o fase actual del proyecto, estableciendo un plazo de 10 días corridos, contados desde su notificación, para su respuesta.

6° Que, la Res. Ex. N°2065/2022, fue notificada por carta certificada con fecha 01 de diciembre de 2022.

7° Que, por medio de carta de fecha 06 de diciembre de 2022, don Manuel Díaz Moles, en representación del titular, solicita:

(i) En lo principal, que se compute el plazo de 10 días corridos para responder el requerimiento de información formulado por esta Superintendencia mediante el Resuelvo Tercero de la Res. Ex. N°2065, de 24 de noviembre de 2022, en días hábiles, fundado en *“la necesidad de contar con un plazo suficiente para la remisión de los antecedentes requeridos, de manera de poder recopilar y levantar la información solicitada. Al respecto, es importante hacer presente que el plazo otorgado en la Res. Ex. N°2065 para responder el requerimiento de información considera el feriado del día jueves 8 de diciembre y su vencimiento se verifica el domingo 11 de diciembre de 2022”*. Luego señala, que, atendido los breves plazos involucrados para responder el requerimiento, y sin perjuicio de efectuarse la notificación en forma legal, se solicita remitir copia de la resolución que se pronuncia sobre esta solicitud a manuel.diaz@goldfields.com.



(ii) En subsidio, solicita, conforme al artículo 26 de la Ley N°19.880, una ampliación de plazo para responder el requerimiento de información, por el máximo que en derecho corresponda. La ampliación del plazo se funda en *“la necesidad de contar con un plazo suficiente para la remisión de los antecedentes requeridos, de manera de poder recopilar y levantar la información solicitada. La referida ampliación permitirá responder satisfactoriamente al requerimiento formulado y no perjudica derechos de terceros”*.

8° Que, en relación a la solicitud contenida en lo principal de la presentación, de computar el plazo establecido para responder el requerimiento de información, de días corridos en días hábiles, no es procedente acceder a ello por carecer de sustento legal.

9° Que, por su parte, respecto de la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento del requerimiento de información, el artículo 62 de la LOSMA, señala que en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880. Así, el artículo 26 de la Ley N°19.880, dispone que:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.

10° Que, de la transcripción normativa antes señalada se puede concluir que es posible acceder a la ampliación de plazo en los términos solicitados por el titular, en tanto el aumento no exceda de la mitad del plazo otorgado originalmente.

11° Que, en atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud efectuada por Minera Gold Fields Salares Norte SpA, RUT 76.101.725-K, de computar el plazo establecido en el Resuelvo Tercero de la Resolución Exenta N°2065, de fecha 24 de noviembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de días corridos a días hábiles, para responder el requerimiento de información, por carecer de sustento legal.

SEGUNDO. ACOGER en subsidio, la solicitud de ampliación de plazo establecido en el Resuelvo Tercero de la Resolución Exenta N°2065/2022, respecto del requerimiento de información, ampliación que se otorga por cinco días corridos que se cuentan desde el vencimiento del plazo original.



TERCERO. TENER PRESENTE, la casilla de correo electrónico manuel.diaz@goldfields.com, para efectos de notificación de la presente resolución.

CUARTO. RATIFIQUESE la casilla electrónica señalada por el titular en su presentación de fecha 6 de diciembre de 2022, a efectos que en lo sucesivo las notificaciones dirigidas al titular se efectúen a través de correo electrónico, remitido desde la casilla contacto.sma@sma.gob.cl.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**OSVALDO DE LA FUENTE CASTRO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MMA

Notifíquese por correo electrónico:

- Minera Gold Fields Salares Norte SpA., casilla de correo electrónico manuel.diaz@goldfields.com

C. C.:

- Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, runa.urka@gmail.com
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-246-2021

MP 066-2021

Expediente N°: 26606/2022

